

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0858-2026 del 30 de junio de 2026, el interesado denunció “*intervención de cauce en la parte de arriba (...)*” Lo anterior en la vereda El Higerón del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 02 de julio de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Cabeceras de Llano grande del municipio de Rionegro, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05237-2026 del 01 de septiembre de 2026, que concluyó lo siguiente:

“4.1. Durante la visita técnica realizada el 02 de julio de 2026, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-24891, localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, en las coordenadas de referencia 6°04'54.28"N / 75°25'58.44"W, se verificó la presencia de la fuente hídrica superficial quebrada La Pontezuela, código 2308-01-14-02, la cual atraviesa el predio y tributa a la quebrada La Pereira.

*4.2. De acuerdo con la metodología establecida en el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE**, para el tramo de la quebrada La Pontezuela que discurre por el predio identificado con FMI No. 020-24891, se determinó una ronda hídrica de 10 metros, medida a partir del cauce de la fuente hídrica.*

4.3. Durante la inspección se evidenciaron dos estructuras excavadas en el terreno, de aproximadamente 3,00 m × 3,00 m, localizadas en las coordenadas 6°04'53.92"N

/ 75°25'59.40"W y 6°04'53.91"N / 75°25'59.24"W, respectivamente, ambas a una distancia aproximada de 0,50 m del cauce de la quebrada La Pontezuela. Por su configuración, dichas estructuras son compatibles con estanques o depósitos destinados al almacenamiento de agua; adicionalmente, se observaron mangueras de color negro asociadas a estas y aparentemente provenientes de sectores ubicados en la parte alta del predio. En consecuencia, las estructuras anteriormente descritas, al encontrarse aproximadamente a 0,50 m del cauce, se localizan al interior de dicha ronda hídrica, por lo que su emplazamiento e intervención del terreno contravienen las disposiciones establecidas en el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**.

4.4. Se identificó un isotanque con capacidad aproximada de 1 m³, localizado en las coordenadas 6°04'54.31"N / 75°25'58.41"W y una tubería de PVC de aproximadamente ½ pulgada de diámetro, cuya disposición se orienta hacia la fuente hídrica y cuyo trazado se pierde entre la cobertura vegetal en contacto inmediato con el cauce de la quebrada La Pontezuela (distancia aproximada de 0,00 m), localizado dentro de la ronda hídrica de 10 metros establecida para esta fuente. La disposición de esta infraestructura dentro de la ronda hídrica implica la ocupación e intervención física de un área destinada a la protección y conservación de la fuente hídrica, pudiendo generar una alteración de las condiciones naturales de las márgenes y restringir el espacio requerido para el comportamiento hidráulico y la dinámica natural del cauce.

4.5. Se identificaron mangueras de color negro dispuestas en inmediaciones y asociadas a las estructuras excavadas, las cuales, por su configuración y ubicación, constituyen elementos de conducción hidráulica localizados dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pontezuela. Bajo estas condiciones, se establece que existe intervención física de la ronda hídrica mediante la instalación y disposición de elementos de conducción y almacenamiento de agua, situación que contraviene las determinantes ambientales establecidas en el **Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE**.

4.6. Se identificaron en la parte alta del predio otros elementos asociados al manejo y almacenamiento de agua, entre ellos una tubería negra de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro, localizada en las coordenadas 6°04'54.13"N / 75°25'59.51"W, y dos tanques de fibra de vidrio ubicados aproximadamente en las coordenadas 6°04'54.13"N / 75°25'59.52"W. No obstante, durante la visita no fue posible establecer de manera concluyente su conexión hidráulica con la quebrada La Pontezuela.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 03 de septiembre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-24891 se encuentra activo y se determinó que la titular del derecho real de dominio es la señora MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.446.828, según la anotación Nro. 11 del 16 de septiembre de 1988.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 03 de septiembre de 2026, se evidenció que el predio con FMI 020-24891 no cuenta permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05237-2026 del 01 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON**

ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PONTEZUELA que discurre por el predio identificado con FMI 020-24891, localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 02 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05237-2026 del 01 de septiembre de 2026, se evidenció lo siguiente:

- Dos estructuras excavadas en el terreno de aproximadamente 3,00 m × 3,00 m, la primera localizada en las coordenadas 6°04'53.92"N / 75°25'59.40"W, aproximadamente a 0,50 m del cauce de la fuente hídrica superficial. De manera contigua, se identificó una segunda estructura en las coordenadas 6°04'53.91"N / 75°25'59.24"W, localizada a una distancia cercana a 0,50 m de la fuente hídrica.
- En las coordenadas 6°04'53.86"N / 75°25'59.12"W se identificaron tuberías de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro color naranja, dispuestas superficialmente sobre el terreno, en inmediaciones de la fuente hídrica y de las estructuras excavadas previamente descritas.
- Se identificó un isotanque con capacidad aproximada de 1 m³, parcialmente oculto por la cobertura vegetal existente, localizado en las coordenadas 6°04'54.31"N / 75°25'58.41"W, con una distancia aproximada de 0,0 m respecto al cauce de la Quebrada Pontezuela. Se identificó una tubería de salida en PVC, de aproximadamente ½ pulgada de diámetro, cuya disposición se orienta en dirección hacia la fuente hídrica y cuyo trazado se pierde entre la cobertura vegetal, impidiendo establecer visualmente su punto final de descarga o conexión.

Medida que se impone a la señora **MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.446.828, en calidad de titular del predio con FMI 020-24891.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0858-2026 del 30 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05237-2026 del 01 de septiembre de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 03 de septiembre de 2026, frente al predio con FMI 020-24891.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.446.828 **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PONTEZUELA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-24891, localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 02 de julio de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-05237-2026 del 01 de septiembre de 2026, se evidenció lo siguiente:

- Dos estructuras excavadas en el terreno, la primera localizada en las coordenadas 6°04'53.92"N / 75°25'59.40"W, aproximadamente a 0,50 m del cauce de la fuente hídrica superficial. De manera contigua, se identificó una segunda estructura en las coordenadas 6°04'53.91"N / 75°25'59.24"W, igualmente de aproximadamente 3,00 m × 3,00 m, localizada a una distancia cercana a 0,50 m de la fuente hídrica.
- En las coordenadas 6°04'53.86"N / 75°25'59.12"W se identificaron tuberías de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro color naranja, dispuestas

superficialmente sobre el terreno, en inmediaciones de la fuente hídrica y de las estructuras excavadas previamente descritas.

- Se identificó un isotanque con capacidad aproximada de 1 m³, parcialmente oculto por la cobertura vegetal existente, localizado en las coordenadas 6°04'54.31"N / 75°25'58.41"W, con una distancia aproximada de 0,0 m respecto al cauce de la Quebrada Pontezuela. Se identificó una tubería de salida en PVC, de aproximadamente ½ pulgada de diámetro, cuya disposición se orienta en dirección hacia la fuente hídrica y cuyo trazado se pierde entre la cobertura vegetal, impidiendo establecer visualmente su punto final de descarga o conexión.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Retirar** los elementos de infraestructura hidráulica dispuestos dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pontezuela **que no cuenten con la correspondiente autorización ambiental**, particularmente el isotanque de aproximadamente 1 m³ localizado en las coordenadas 6°04'54.31"N / 75°25'58.41"W, así como la tubería de PVC de aproximadamente ½ pulgada asociada al mismo y las mangueras de conducción identificadas en inmediaciones de las estructuras localizadas en las coordenadas 6°04'53.92"N / 75°25'59.40"W y 6°04'53.91"N / 75°25'59.24"W.
3. **Abstenerse** de instalar, mantener, ampliar o modificar infraestructura destinada a la captación, almacenamiento, conducción o derivación de agua dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Pontezuela, sin contar previamente con las autorizaciones ambientales que resulten aplicables.
4. **Restaurar** de manera manual y sin generar mayores intervenciones las condiciones físicas del área intervenida por las estructuras excavadas ubicadas aproximadamente a 0,50 m del cauce, en las coordenadas 6°04'53.92"N / 75°25'59.40"W y 6°04'53.91"N / 75°25'59.24"W, mediante acciones técnicamente adecuadas de recuperación del terreno y estabilización superficial, evitando generar aportes de sedimentos hacia la quebrada La Pontezuela.
5. **Implementar** medidas de manejo y protección de la ronda hídrica, garantizando la conservación de una franja libre de infraestructura y actividades que puedan alterar

las condiciones hidráulicas, geomorfológicas o ambientales de la quebrada La Pontezuela, de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.

6. **Respetar** la ronda hídrica de la Quebrada Pontezuela que discurre por el predio identificado con FMI 020-24891 de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual corresponde a diez (10) metros a ambos lados del cauce.
7. **Informar** cuál es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el cultivo de flores identificado en el predio, así como indicar, de donde proviene el agua que beneficia a dicho cultivo. En caso de que dicho cultivo cuente con los respectivos permisos ambientales, deberá informar los números de los expedientes correspondientes.
8. **Informar** cuál es la finalidad y funcionamiento de las mangueras y tuberías evidenciadas en campo.
9. En caso de estar haciendo uso de la fuente de agua que discurre por el predio, y no cuente con la respectiva concesión, **deberá** tramitar y obtener ante la Corporación la respectiva concesión de agua o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico en beneficio del predio con FMI 020-24891, según sea el caso.

Los formatos requeridos para adelantar este trámite pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

PARÁGRAFO°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0858-2026

Proyectó: Joseph D 03/09/2026

Revisó: Catalina A

Aprobó: Paula G.

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/09/2026

Hora: 10:44 AM

No. Consulta: 854427339

No. Matricula Inmobiliaria: 020-24891

Referencia Catastral: 056150002000000040178000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-11-1930 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 777 DEL 1930-10-25 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO PEDRO C.

A: ALZATE VICTOR DANIEL X

A: ALZATE RAFAEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-09-1938 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 591 DEL 1938-09-17 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$100

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE VICTOR DANIEL

A: ALZATE RAFAEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-1972 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1972-09-29 00:00:00 JDO CI CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GIRALDO RAFAEL IGNACIO

A: ALZATE G. MISAEL ANTONIO CC 714185 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-12-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5313 DEL 1975-12-11 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE G. MISAEL ANTONIO CC 714185

A: ALZATE CASTRO FRANCISCO JAVIER X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-10-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1068 DEL 1976-10-25 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE CASTRO FRANCISCO JAVIER

A: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-12-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1221 DEL 1976-12-02 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN

A: ALZATE CASTRO LEONEL X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 1988-020-6-104

Doc: ESCRITURA 24 DEL 1988-01-07 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$600.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE CASTRO LEONEL

A: RESTREPO VASQUEZ GILBERTO CC 8227586 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-05-1988 Radicación: 1988-020-6-1981

Doc: ESCRITURA 929 DEL 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$665.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE CASTRO JOSE LEONEL

A: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-09-1988 Radicación: 1988-020-6-4243

Doc: ESCRITURA 1902 DEL 1988-09-01 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$382.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN

A: ALZATE RIOS EDGAR ELI CC 15439244 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-09-1988 Radicación: 1988-020-6-4243

Doc: ESCRITURA 1902 DEL 1988-09-01 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$382.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN
A: ALZATE RIOS CARMEN LETICIA CC 39450472 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-09-1988 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1902 DEL 1988-09-01 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$382.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS CASTRO JUAN ESTEBAN
A: ALZATE RIOS MARILU DEL SOCORRO CC 39446828 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-07-1994 Radicación: 1994-020-6-4857
Doc: OFICIO 1635 DEL 1994-06-10 00:00:00 JUZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE CASTRO LIBARDO DE JESUS
A: ALZATE FRANCISCO JAVIER

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 08-01-1999 Radicación: 1999-020-6-106
Doc: OFICIO 005 DEL 1999-01-08 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE CASATRO LIBARDO DE JESUS
A: ALZATE FRANCISCO JAVIER X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-020-6-2890
Doc: RESOLUCION 031 DEL 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: ALZATE RIOS MARILU DEL SOCORRO CC 39446828 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0858-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: b20255806c46211af974ed7d241a4ed9c736cde17cde413fc084470963f2c776

Fecha de Carga: 10/09/2026 10:06:32

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 10/09/2026 10:06:55

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 10/9/2026, 10:06:57 a. m.